



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00415-00**
Accionante: **SUSANA MERCHÁN VANEGAS**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 121

Se interpuso por la señora SUSANA MERCHÁN VANEGAS, identificada con la C.C. No. 35.373.336, acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y demás señalados en el escrito de tutela.

Observa el despacho que, a folio 10, la parte actora solicita que *se adopten las medidas necesarias con medidas cautelares de acuerdo a la naturaleza del código de procedimiento administrativo.*

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”²

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren ninguno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa ya que no existe una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la demandada ni se encuentra necesario evitar la amenaza contra los derechos fundamentales alegados por el accionante ni mucho menos la agravación de los mismos.

Por todo lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional será negada.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora SUSANA MERCHÁN VANEGAS, identificada con la C.C. No. 35.373.336, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.

2. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

4. TÉNGASE como pruebas los documentos anexos a folios 13 a 18 del expediente.

5. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante, por lo expuesto.

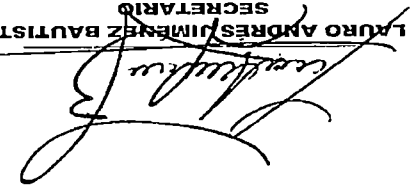
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Auto 259/13

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 01 NOV 2017
se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO